

La acefalía de las asociaciones (A propósito de la falta de renovación de los miembros del Consejo Directivo y sus formas de solución en el ámbito registral peruano)

por

LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA

Vocal del Tribunal Registral, SUNARP

Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Lima

SUMARIO

1. LA FALTA DE RENOVACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO Y LA «ACEFALÍA» DE LAS ASOCIACIONES EN EL PERÚ:
 - 1.1. LA FALTA DE RENOVACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO Y SUS CONSECUENCIAS.
 - 1.2. POSICIÓN ASUMIDA EN LA JURISPRUDENCIA REGISTRAL.
2. FORMAS DE SOLUCIÓN ORDINARIAS DE LA «ACEFALÍA» ORGANIZACIONAL:
 - 2.1. LA ASAMBLEA UNIVERSAL.
 - 2.2. CONVOCATORIA JUDICIAL.
3. ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DADAS POR LA JURISPRUDENCIA REGISTRAL Y POSICIÓN INSTITUCIONAL ASUMIDA EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 202-2001-SUNARP-SE:
 - 3.1. LA «REPRESENTACIÓN DE HECHO».
 - 3.2. LA «ASAMBLEA DE REGULARIZACIÓN».

1. LA FALTA DE RENOVACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO Y LA «ACEFALÍA» DE LAS ASOCIACIONES EN EL PERÚ

1.1. LA FALTA DE RENOVACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO Y SUS CONSECUENCIAS

De acuerdo al artículo 86 del Código Civil corresponde a la asamblea general de asociados renovar a los miembros del Consejo Directivo, de acuerdo a los requisitos y plazos establecidos en el estatuto, esto es, siguiendo el respectivo *proceso eleccionario*; proceso cuya simplicidad o complejidad dependerá de cada estatuto en particular (1) (2).

Pero, ¿qué sucederá si la asamblea general de asociados no cumple con renovar oportunamente a sus directivos?

El Código Civil, aparte de «delegar» en el estatuto de la asociación la regulación de la constitución y funcionamiento de la asamblea general y el Consejo Directivo (art. 82), no estableció los efectos que se derivan del vencimiento del plazo de duración de los miembros del Consejo Directivo en caso no se hubiese cumplido con su oportuna renovación.

En ese contexto cabe preguntarse: ¿los directivos cesan automáticamente en sus funciones —producíendose la «acefalía» de la asociación—, o continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se elijan a sus reemplazantes?

«Acefalía» entendida como «inexistencia de jefe en una sociedad, secta, comunidad, etc.» (3).

En el ámbito jurisprudencial registral se asumió que los directivos cesaban automáticamente en sus funciones al vencer el periodo estatutario, entendiendo prohibida su continuidad, salvo disposición estatutaria o legal en contra (4).

(1) Véase, SALAZAR GALLEGOS, Max, «Comentarios al artículo 86», en *Código Civil Comentado*, Tomo I: Título Preliminar, Derecho de las Personas, Actos Jurídico. Lima, Gaceta Jurídica, S. A., pág. 427. El autor refiere que «el legislador, en su accionar, ha querido apartar ciertos aspectos que consideró fundamentales en la marcha de la asociación para que sean discutidos únicamente en asamblea, sea que se trate de una ordinaria o extraordinaria; no obstante el Código no hace una distinción al respecto».

(2) Como antecedente legislativo inmediato tenemos que el Código Civil de 1936, en su artículo 49, disponía lo siguiente: «La junta general resuelve sobre la admisión de los asociados, sobre las personas que deben ejercer la autoridad directiva y sobre los demás asuntos que no sean de competencia de otros órganos».

(3) «Diccionario de la Lengua Española» (Real Academia Española). Madrid-Espasa Calpe, S. A., 22.^a ed., 2001, pág. 22.

(4) Resolución del Tribunal Registral, número 109-96-ORLC/TR del 11-3-1996. «(...) en el tema de las asociaciones civiles, los miembros del respectivo Consejo Directivo (...), si bien no están sujetos a un periodo de mandato preciso, debido al silencio de la norma, se colige que dicho periodo es fijado estatutariamente, por lo que siendo que el

Sobre el particular, se ha afirmado que «el problema de la prórroga del mandato de los consejos directivos guarda estrecha relación con el del trácto sucesivo de los mismos. El Código Civil, a diferencia de la Ley General de Sociedades (...), no prevé nada al respecto. Este vacío debe ser llenado con las disposiciones del estatuto de la asociación, caso contrario, las decisiones que se tomen, una vez fijado el mandato del Consejo Directivo, tendrán la contingencia de carecer de valor jurídico» (5).

Dada la magnitud del problema y como prueba irrefutable de que no se trata de meras disquisiciones teóricas, tanto los civilistas como los registristas han planteado diversas propuestas.

Así, la «Comisión encargada de elaborar el anteproyecto de Ley de Reforma del Código Civil», presidida por Jorge AVENDAÑO VALDEZ, ha propuesto la siguiente reforma normativa, contenida en el artículo 78-E: «2. Cuando hubiera concluido el periodo para el que fueron nombrados los integrantes del órgano directivo de la persona jurídica, ellos continúan en funciones mientras no se produzca nueva elección» (6).

Igualmente, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos viene elaborando desde hace algunos años un «Proyecto de Reglamento de Inscripciones de las Personas Jurídicas de Naturaleza no Societaria», la misma que asume como criterio de interpretación registral, aplicable a todas las personas jurídicas, la continuidad de los directivos; así, en su artículo 41 se establece: «para efectos registrales, se considerará que los integrantes de los órganos de la persona jurídica continúan en funciones, aunque hubiere concluido el periodo para el que fueron nombrados, hasta que se inscriba una nueva elección, salvo disposición expresa en contrario contenida en la ley o en el estatuto» (7).

artículo 93 del Código Civil impone a los directivos las responsabilidades propias de la representación, debe entenderse que la capacidad de los directivos, vinculada al ejercicio de dicha representación, evidentemente cesa en la fecha que estatutariamente se fija, no siendo admisible una prórroga de la misma, dado el silencio indicado, salvo que el estatuto diga lo contrario (...) (en ese sentido) el legislador ha asimilado el cargo de directorio a la naturaleza del mandato con representación, por lo que concluido el mandato (...), tácitamente debe darse por concluida la representación (...).

(5) ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *Derecho de las Personas*, Lima - Gaceta Jurídica, S. A., mayo, 2004, pág. 755.

(6) Véase la página web del Ministerio de Justicia: www.minjus.gob.pe

(7) La Superintendencia mediante Resolución número 378-2002-SUNARP-SN constituyó una Comisión encargada de proponer un «Proyecto de Reglamento de Inscripciones para las Personas Jurídicas de Naturaleza no Societaria», luego y a través de la Resolución número 128-2004-SUNARP-SN del 29-3-2004 designó una Comisión Revisora y cuyo trabajo final se remitió al Directorio. Comisión última que se ha reactivado el año 2006.

1.2. POSICIÓN ASUMIDA EN LA JURISPRUDENCIA REGISTRAL

¿Por qué se optó en sede registral por el cese automático de los directivos en vez de su continuidad una vez vencido el periodo estatutario de funciones?

Algunas de las razones que se esgrimieron para no admitir la continuidad de los directivos son, el respeto a la voluntad de los fundadores de la asociación *materializada* en el estatuto —dispositivo que todos deben acatar en tanto no se modifique—, en el sentido que, el periodo de funciones es limitado en el tiempo; lo contrario, la prolongación de los directivos en sus cargos mas allá del plazo establecido, implicaría un ilegal apoderamiento de la dirección de la persona jurídica.

Al respecto, creemos que el silencio del Código Civil y del propio estatuto no nos lleva a concluir necesariamente que se encuentra prohibida la continuidad de los directivos, por cuanto en materia civil el silencio no equivale a prohibición; excepción hecha del caso contemplado en el artículo 142 del Código Civil, es decir, «cuando la ley o el convenio le atribuyan ese significado».

De otro lado, se ha dicho, en favor de la posición que niega la continuidad de los directivos, que el Código Civil no contiene un dispositivo similar al artículo 163 de la Ley General de Sociedades que faculta a la continuidad de los directivos aunque hubiere concluido su periodo de funciones mientras no se produzca la elección de sus reemplazantes («El periodo del directorio termina al resolver la junta general sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir al nuevo directorio, pero el directorio continúa en funciones, aunque hubiese concluido su periodo, mientras no se produzca nueva elección»).

De acuerdo a la teoría general del derecho, en caso de ausencia o inexistencia de norma que regule una situación determinada debe recurrirse a la aplicación analógica de otra norma de la misma naturaleza o que no resulte incompatible con ésta (8), lo que creemos sucedería con el artículo 163 de la Ley General de Sociedades respecto de las personas jurídicas de carácter no lucrativo reguladas por el Código Civil, pues el Consejo Directivo es igualmente un órgano *necesario y permanente* de la asociación sin la cual no podría actuar plenamente en salvaguarda de sus intereses (9).

(8) ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *Los principios contenidos en el título preliminar del Código Civil peruano de 1984 (análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial)*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, agosto, 2003, pág. 180. Según el autor, «la analogía es un tipo de argumentación jurídica (...) que permite al operador jurídico colmar las insuficiencias legislativas y, de este modo, permite que éste cumpla con su obligación de administración de justicia».

(9) RUBIO CORREA, Marcial, «Leyes restrictivas o de excepción», en *Para leer el Código Civil*, vol. III. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica de Perú, 1996, pág. 95; asimismo, del mismo autor véase: *El sistema jurídico (Introducción al Derecho)*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica de Perú, 2000, pág. 243.

Finalmente, se señala que el artículo 93 del Código Civil, al remitir a las «reglas de la representación» lo referente a la regulación de la responsabilidad de los asociados que desempeñan cargos directivos ha optado por la «representación voluntaria» en esta materia («Los asociados que desempeñen cargos directivos son responsables ante la asociación conforme a las reglas de la representación, excepto aquellos que no hayan participado del acto causante del daño o que dejen constancia de su oposición»).

Sin embargo, debe hacerse notar que tales reglas se refieren a las «relaciones internas» (gestión o administración) y no a las relaciones de la asociación con los terceros, es decir, a los actos de representación.

La posición asumida por la jurisprudencia registral —en el sentido que los directivos cesan automáticamente en sus funciones al vencer el periodo estatutario—, implicaba inexorablemente la «acefalía» de la asociación, pues la misma ya no contaba con órgano que se encargara de su gestión y representación.

2. FORMAS DE SOLUCIÓN ORDINARIAS DE LA ACEFALÍA ORGANIZACIONAL

Asumida la posición en los términos indicados, el Tribunal Registral intentó buscar formas de solución a los problemas derivados de la misma a partir de los instrumentos legales establecidos por el propio Código Civil y las normas existentes en el ordenamiento jurídico nacional, tales como la asamblea universal y la convocatoria judicial, consideradas consecuentemente como formas «ordinarias» de solución de la «acefalía» organizacional.

Así, se ha señalado en la jurisprudencia registral que «para realizar la convocatoria y elección de un nuevo Consejo Directivo de la Asociación, debe ser efectuada por acuerdo unánime de los asociados hábiles y no existiendo éste, judicialmente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 del Código Civil» (10).

A continuación pasaremos a revisar la regulación y alcances de la asamblea universal y convocatoria judicial.

2.1. LA ASAMBLEA UNIVERSAL

En principio debe decirse que, el Código Civil no ha regulado la figura de la «asamblea universal» en materia de asociaciones.

(10) Resoluciones de Tribunal Registral, números 180-96-ORLC/TR del 13-5-1996, 364-96-ORLC/TR del 21-10-1996, 460-96-ORLC/TR del 30-10-1996 y 100-1997-ORLC/TR del 1-3-97.

Sin embargo, la jurisprudencia registral consideró aplicable a las asociaciones (por «analogía») la figura de la junta universal regulada en el artículo 120 de la Ley General de Sociedades, al ser la junta general de accionistas y la asamblea general de asociados órganos supremos y conformantes de la *voluntad social*.

Así, se indicó que «a pesar de no haber sido regulado expresamente por el Código Civil, la figura de la asamblea universal tiene plena vigencia en nuestro país, considerando que la asamblea, es el órgano supremo de la asociación, vale decir, órgano dominante» (11).

El artículo 120 de la Ley General de Sociedades establece que la junta general «se entiende convocada y válidamente constituida para tratar sobre cualquier asunto y tomar los acuerdos correspondientes, siempre que se encuentren presentes accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten por unanimidad la celebración de la junta y los asuntos que en ella se proponga tratar».

En ese sentido, se requiere que los asociados se constituyan en «asamblea universal» con la participación de todos sus miembros, siempre que además exista acuerdo unánime en la celebración de la asamblea y la agenda a tratar.

Siendo que en este caso, al estar reunidos todos los asociados, no se precisa de convocatoria alguna, lo que permite superar la falta de existencia de directivos con facultades vigentes que deban convocar; sin embargo, tenía que acreditarse ante el Registro que la asamblea tenía el carácter de «universal», lo cual ha generado una serie de dificultades como veremos (12).

Así, a efectos de acreditar el carácter de «universal» de la asamblea general, la jurisprudencia registral ha diferenciado varios supuestos: *a) «cuando la asociación cuenta con órgano directivo en funciones»*, en cuyo caso éstos se encuentran facultados para determinar quiénes son los asociados hábiles para concurrir a la asamblea y el *quórum*; *b) «cuando la asociación no cuenta con órgano directivo en funciones»*, supuesto que a su vez se subdivide en: *b.1) «si participa en la asamblea el último presidente inscrito con facultades vencidas»*, quien de acuerdo al artículo 1 de la Resolución número 202-2001-SUNARP/SN está facultado para convocar, por lo que con mayor razón podrá determinar los asociados que están habilitados para participar en la asamblea, o *b.2) «si no participa en la asamblea el último presidente inscrito con facultades vencidas»*, situación en la que, al no existir persona legitimada para determinar quiénes pueden participar en la asamblea, el carácter de universal de la asamblea deberá acreditarse ante el Registrador en base a la infor-

(11) Resolución número 241-98-ORLC/TR, en «Jurisprudencia Registral», *ORLC*, año II, vol. VI, pág. 437.

(12) Resolución de Tribunal Registral, número 241-98-ORLC/TR, la misma que fijó inicialmente las pautas jurisprudenciales para tal acreditación.

mación que obra en el antecedente registral y la documentación presentada en el título (13).

¿Cuáles son los alcances de las facultades de la asamblea universal?

La jurisprudencia registral aun no ha determinado este tema de manera general; sin embargo, tratándose de aquellos casos en los que el estatuto exige la designación previa de un comité electoral a efectos de la asamblea eleccoria, ¿por qué no admitir —como sucede en la convocatoria judicial—, que la asamblea universal pueda inaplicar el estatuto, en la medida que la presencia de todos los miembros garantiza la transparencia de las elecciones?

Creemos, reiteramos, que en un contexto de «universalidad», la prescindencia de este requisito en la asamblea general no desnaturaliza las elecciones ni afecta los derechos de los asociados, quienes tienen a su disposición los mecanismos para impugnar u oponerse a los actos que les sean lesivos, de ser el caso; sin embargo, la jurisprudencia registral, con un temperamento diferente ha negado esa posibilidad al sostener que «la asamblea general, aun cuando se celebre con la presencia y el voto a favor de la totalidad de asociados, no puede acordar incumplir la norma estatutaria que establece que las elecciones serán conducidas por un comité electoral» (14).

De otro lado, la constitución y acreditación de la asamblea universal se torna difícil generalmente tratándose de asociaciones con un número elevado de miembros donde, por ejemplo, muchos de sus miembros se han separado de la organización de manera irregular, han fallecido, se encuentra fuera del país, etc.; nótese, asimismo, que la constitución de la «asamblea universal» se ve frustrada con la sola inconcurrencia (ausencia o negativa) de uno de sus miembros.

2.2. CONVOCATORIA JUDICIAL

Otro mecanismo legal empleado para superar la inexistencia de directivos con facultades vigentes fue la «convocatoria judicial», regulada en el artículo 85 del Código Civil.

Así, el segundo y tercer párrafos del artículo 85 disponen que, si la solicitud de convocatoria a asamblea general de los miembros que representen «no menos de la décima parte de los asociados» no es atendida dentro de los quince días de haber sido presentada, o es denegada por el Presidente del Directorio o quien haga sus veces, la misma es hecha por el juez de primera instancia del domicilio de la asociación (proceso sumarísimo), a solicitud

(13) Resolución número 431-2003-SUNARP-TR-L del 11-7-2003.

(14) Precedente de observancia obligatoria aprobado en el XII Pleno Registral, publicado en el diario oficial «El Peruano» del 13-9-2005 y sustentado en la Resolución número 307-2002-ORLC/TR del 20-6-2002.

de los mismos asociados; siendo que, si el Juez declara fundada la solicitud, «ordena se haga la convocatoria de acuerdo al estatuto, señalando el lugar, día, hora de la reunión, su objeto, quien la presidirá y el notario que de fe de los acuerdos».

Este dispositivo legal tiene como presupuesto de aplicación la existencia de «directivos con facultades vigentes», es decir, directivos «en ejercicio»; pues será ante ellos que los asociados, que representan «no menos de la décima parte» del total de miembros, solicitarán se convoque a asamblea.

Y ¿qué sucederá cuando no existen directivos con facultades vigentes, al haber vencido el plazo estatutario de funciones?

Pese a tratarse de un supuesto no previsto por el legislador, la jurisprudencia registral consideró que con «mayor razón», al no existir directivos ante quienes solicitar convocatoria y a fin de no dejar en estado de indefensión a los asociados, debería ser posible que éstos puedan acudir al poder judicial a solicitar convocatoria judicial, a cuyo efecto será suficiente acreditar que la última directiva inscrita cesó en sus funciones mediante el respectivo certificado de no vigencia registral.

En la praxis, igualmente, la convocatoria judicial presenta algunas dificultades que deberían corregirse para fomentar su mayor empleo, así, los elevados costos que el tránsito por el poder judicial implica para los asociados solicitantes, el excesivo tiempo que se requiere para la expedición de la resolución de convocatoria, etc.

Así, se ha señalado en la jurisprudencia que, «la convocatoria judicial es una alternativa poco atractiva para las asociaciones con escasos recursos económicos y que constituyen el grueso de las organizaciones de las zonas urbano-marginales de las grandes ciudades del país. La demora del proceso, la negativa de los asociados a sufragar la excesiva onerosidad de su costo y el temor a todo lo que implican juzgados y los trámites procesales convierten a la convocatoria judicial en una vía prohibitiva para la mayoría de asociaciones» (15).

3. SOLUCIONES DADAS POR LA JURISPRUDENCIA REGISTRAL Y LA POSICIÓN INSTITUCIONAL A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, NÚMERO 202-2001-SUNARP-SE

Dados los problemas existentes en la praxis en materia de constitución de la asamblea universal y gestión de la convocatoria judicial, el estado de «acefalía» de la asociación se mantenía indefinidamente —no obstante el deseo de

(15) Resolución número 198-97-ORLC/TR del 29-5-1997.

sus miembros—, con evidente perjuicio para la propia organización y salvaguarda de sus intereses.

En ese sentido, la jurisprudencia registral, a través del tiempo, reformuló su posición inicial recurriendo a las figuras de la «representación de hecho» y a la «asamblea de regularización», los mismos que pasaremos a analizar seguidamente desde un punto de vista personal y autocrítico (16) (17).

En favor de los nuevos criterios jurisprudenciales se ha señalado que «ya no se requerirá ni universalidad (dado que la validez de la convocatoria determinará la aplicación del *quórum* y mayorías legales o estatutarias) ni que el anterior Consejo Directivo se encuentre inscrito y no haya vencido su periodo con excesiva antigüedad» (18).

3.1. LA «REPRESENTACIÓN DE HECHO»

Un mecanismo ideado por la jurisprudencia para resolver el problema de «acefalía» de las asociaciones fue la denominada «representación de hecho» (19).

(16) En la Resolución número 045-96-ORLC/TR del 2-2-1996 se señaló que: «No constituye requisito indispensable para la inscripción del (...) Título la presentación de todas las actas de regularización de las Juntas Directivas desde 1968 a la fecha, como ha querido el registrador, toda vez que según lo expresado en la Exposición de Motivos oficial del Código Civil, referente al artículo 2.025, al lado del acto constitutivo de la asociación, que inscrito marca el inicio de la existencia de la persona jurídica, también se ha dispuesto sólo la inscripción de aquellos actos que por su importancia lo merecen. Resultando que puede omitirse la inscripción de los actos que no tengan relevancia para la persona jurídica, pues la inscripción y el consecuente amparo en el Principio de Fe Pública Registral, con el objeto de oponer su derecho a todos, obedece principalmente a la necesidad de prestar garantías suficientes a terceras personas en la celebración de actos jurídicos con administradores o representantes de la persona jurídica».

(17) Igualmente, en la Resolución del Tribunal Registral, número 109-96-ORLC-TR del 11-3-1996 se indicó: «La omisión en registrar un mandato de un Consejo Directivo por un periodo determinado, para luego inscribir el mandato por un periodo subsiguiente, no contradice la letra del artículo 2.015 del Código Civil, puesto que el título del cual emana la designación de una nueva directiva proviene de la voluntad de una Asamblea General y no de la existencia de la anterior directiva».

Complementando este criterio jurisprudencial, en la Resolución número 238-97-ORLC/TR se estableció que requerir el mandato «vigente» del Presidente que convoca a la asamblea eleccionaria, a efectos de la inscripción del nombramiento del nuevo Consejo Directivo, constituye «solicitar indirectamente que se presenten para su inscripción las actas de regularización en donde consten los Consejos Directivos no inscritos».

(18) GONZALES LOLI, Jorge, «Inscripción registral de consejos directivos de asociaciones civiles», en *Diálogo con la Jurisprudencia*, año 7, núm. 31, Gaceta Jurídica, S. A., Lima, abril, 2001, pág. 43.

(19) VÁSQUEZ TORRES, Elena, «La representación de hecho de las personas jurídicas», en *Folio Real. Revista de Derecho Registral y Notarial*, año 1, núm. 1, Lima-Palestra Editores, SRL, abril de 200..., pág. 191.

En efecto, la jurisprudencia registral en vía de interpretación y a fin de asegurar la continuidad de los miembros de los órganos directivos incorporó la figura de la «representación de hecho», mediante la cual se reconocía en favor del último presidente inscrito cuyo periodo de duración de funciones había vencido facultades de convocatoria a asamblea general eleccionaria, siempre que se ejercite dentro del periodo estatutario inmediato siguiente (20).

Se trataba entonces de facultades excepcionales reconocidas en favor del Presidente del Consejo Directivo, esto es, sólo para convocar a asamblea eleccionaria, es decir, convocar a una asamblea cuya agenda sea exclusivamente la elección de los nuevos directivos.

Una de las críticas que se hizo es que el término empleado no resultaba adecuado, pues la convocatoria a asamblea general efectuada por el presidente cuyo periodo de funciones ha vencido no constituye propiamente un acto «representativo» —dirigido a terceros—, sino uno de carácter «interno»; asimismo, la representación que se le reconoce debería comprender todos los actos establecidos en el estatuto y la ley y no limitarse a la convocatoria, como se hace (21).

Luego, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, haciendo suya la interpretación registral imperante, aunque con ligeras modificatorias, la consagró normativamente a través de la Resolución del Superintendente Nacional, número 202-2001-SUNARP-SN del 31-7-2001 («El Peruano», 4-8-2001); dispositivo aplicable por mandato expreso de esta norma a las asociaciones y comités.

Esta Resolución representa el tránsito de un plano «interpretativo» a uno «normativo» en esta materia con todo lo que ello implica, consagrándose así en sede registral y de manera institucional la posición a favor del cese automático de los directivos una vez vencido el periodo de duración de funciones, tratándose de asociaciones y comités.

El artículo 1 de la referida Resolución número 202-2001-SUNARP-SN estableció, a efectos registrales, una presunción en favor del presidente o el integrante designado por el último Consejo Directivo inscrito cuyo periodo de funciones hubiere vencido, legitimándolos para convocar a asamblea general de elección de los nuevos integrantes, de acuerdo a las normas legales y estatutarias vigentes.

La jurisprudencia registral precisó que esta facultad de convocatoria comprende además «todos los actos previos y necesarios para llevar a cabo la asamblea de elección de directivos y su posterior inscripción en el Registro» (22).

(20) Resolución del Tribunal Registral, número 082-2000-ORLC/TR del 15-3-2000.

(21) GONZALES BARRÓN, Günther, *Tratado de Derecho Registral Mercantil. Registro de Sociedades*, Lima-Jurista Editores, EIRL, enero de 2002, pág. 342.

(22) Resolución número 413-2003-SUNARP-TR-L del 4-7-2003.

Al tratarse de una presunción —la legitimidad para convocar atribuida al presidente o el integrante designado por el último Consejo Directivo inscrito cuyo periodo de funciones ha vencido—, la misma puede ser enervada si se acredita que posteriormente se eligió o eligieron nuevas directivas, a cuyo efecto corresponderá a la jurisprudencia registral determinar las pruebas que la acrediten.

Así, se ha establecido en la jurisprudencia que «cuando de los antecedentes registrales se desprenda que con posterioridad a la elección del último consejo inscrito se ha realizado una nueva elección —no inscrita—, el presidente del último consejo inscrito no se encuentra legitimado para convocar a asamblea eleccionaria»; igualmente, «cuando conste en el acta de asamblea general que con posterioridad a la elección del último consejo inscrito, se ha realizado una nueva elección —no inscrita— el presidente del último consejo inscrito no se encuentra legitimado para convocar a asamblea eleccionaria»; asimismo, en sentido contrario, se estableció que «el presidente del Consejo Directivo inscrito es quien registralmente se encuentra legitimado para convocar, aun cuando de los documentos presentados se aprecie que con posterioridad al último consejo inscrito se han realizado elecciones que no pueden ser inscritas porque carecen de validez» (23).

La Resolución número 202-2001-SUNARP-SN, a diferencia de la jurisprudencia registral preexistente, no ha establecido un límite temporal para el ejercicio de la facultad de convocatoria a asamblea eleccionaria, por lo que el presidente o el integrante designado por el último Consejo Directivo inscrito podrá ejercitarlo en cualquier momento, en tanto no se elija a uno nuevo.

Posteriormente, mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos, número 609-2002-SUNARP-SN del 20-12-2002 («El Peruano», 27-12-2002), la aplicación de la «representación de hecho», regulada en el artículo 1 de la indicada Resolución, número 202-2001-SUNARP-SN, se amplió a otras personas jurídicas como las Asociaciones Pro Vivienda, Cooperativas, Comunidades Campesinas y Empresas Multicomunales.

¿Cuáles fueron los fundamentos de la ampliación dispuesta por la Resolución número 609-2002-SUNARP-SN?

En el caso de las Asociaciones Pro Vivienda, el Decreto Supremo número 012-87-VC establecía en su artículo segundo que el mandato de los dirigentes terminaba inexorablemente al vencimiento del periodo para el cual fueron elegidos y los actos que éstos realizaran a nombre de la asociación no la obligaban ni surtían efecto legal contra ella y conforme al segundo párrafo del artículo 8, podía imponerse la sanción de separación a aquellos asociados que detentaran el cargo de dirigentes no obstante el vencimiento de su periodo

(23) Véanse las Resoluciones números 373-2003-SUNARP-TR-L del 20-6-2003, 273-2003-SUNARP-TR-L del 30-5-2003, y 159-2004-SUNARP-TR-L del 19-3-2004, respectivamente.

do, lo que se interpretó en sede registral resultaba incompatible con la representación de hecho.

Sin embargo, mediante Resolución número 612-2001-ORLC/TR el Tribunal Registral estableció que la Resolución número 202-2001-SUNARP-SN no resultaba incompatible con el Decreto Supremo número 012-87-VC, pues la facultad excepcional reconocida de convocar a elecciones sólo buscaba facilitar la renovación de los cargos directivos, antes que perpetuar en el cargo a los dirigentes cuyo periodo estatutario o legal de funciones había vencido.

Existe una opinión discrepante respecto a la interpretación realizada por el Tribunal y cuyos argumentos pasamos a citar textualmente: «si bien la intención del órgano colegiado es la de resolver la situación de acefalía de las asociaciones de vivienda, ello no puede hacerse violentando la normatividad vigente. El fundamento que «no corresponde distinguir donde la ley no lo hace» no resiste al análisis: la ley si distingue e impide la presunción de prórroga del mandato en las asociaciones de vivienda (art. 2 del D.S. núm. 012-87 VC)» (24).

En cuanto a las Cooperativas, el numeral 4 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas (D.S. núm. 074-90-TR) establecía que los miembros de los consejos y de los comités de educación y electoral serán renovados anualmente en proporciones no menores al tercio del respectivo total y, salvo disposición diferente del estatuto, no podrán ser reelegidos para el periodo inmediato siguiente; régimen que igualmente se entendió incompatible con el artículo 1 de la Resolución número 202-2001-SUNARP-SN.

En la Resolución número 609-2002-SUNARP-SN y a favor de la ampliación, se precisó que la facultad excepcional de convocar a elecciones sólo busca facilitar el proceso eleccionario y la renovación de los cargos directivos, antes que reconocer o autorizar una prórroga o reelección en el mandato de los dirigentes.

Respecto a las Comunidades Campesinas y Empresas Multicomunales, reguladas por la Ley número 24656, de manera más genérica se indica en la Resolución número 609-2002-SUNARP-SN que aquéllas igualmente afrontan similares dificultades para inscribir la renovación de sus órganos de gobierno, por lo que resulta necesario también extender los alcances del artículo 1 de la Resolución número 202-2001-SUNARP/SN con el objeto de facilitar la renovación oportuna de sus órganos de gobierno y su correspondiente inscripción.

Una crítica que podría hacerse a este dispositivo ampliatorio es que se limita los beneficios de la representación de hecho a un número reducido de personas jurídicas dejando de lado al resto, sin mayor fundamento y sin tener

(24) ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *Derecho de las Personas*, Lima, Gaceta Jurídica, S. A., mayo, 2004, pág. 761.

en cuenta que la misma podría ser plenamente aplicable a estas últimas, salvo exista norma expresa que regule a estas otras personas en sentido contrario o su aplicación resulte incompatible en razón a su naturaleza.

3.2. LA «ASAMBLEA GENERAL DE REGULARIZACIÓN»

Otro mecanismo ideado por la jurisprudencia para resolver el problema de «acefalía» de las asociaciones fue la denominada «asamblea de regularización».

En efecto, la jurisprudencia registral en su búsqueda de soluciones a la «acefalía» introdujo la figura de la «asamblea de regularización», es decir, la posibilidad de «reconstituir» la historia registral de las directivas de las asociaciones por intermedio del presidente del último Consejo Directivo electo no inscrito; a cuyo efecto se podían presentar las actas y demás documentos exigibles de cada una de las asambleas eleccionarias no inscritas o el acta de la «asamblea de regularización» donde se reconociera todas las directivas electas no inscritas, incluida la del presidente convocante (25).

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos —del mismo modo que en el caso de la «representación de hecho»—, haciendo suya la interpretación seguida por la jurisprudencia registral anterior, la consagró normativamente mediante Resolución del Superintendente Nacional, número 202-2001-SUNARP-SN del 31-7-2001 («El Peruano», 4-8-2001); por lo que en esta materia se pasó igualmente del terreno «interpretativo» al «normativo», con todas las implicancias que ello conlleva.

En el primer párrafo del artículo 2 de la referida Resolución se indica de manera general que, «en caso de elecciones de consejos directivos no inscritos, se restablecerá la exactitud registral, mediante asamblea general de regularización».

Se parte, en este dispositivo, del supuesto que la asociación ha ido eligiendo regularmente a sus directivos, pero que —por causas diversas—, esos actos no accedieron oportunamente al Registro.

Así, en la jurisprudencia registral se expresa que, «en principio sólo podrá acceder al Registro la asamblea de regularización cuando la asociación o comité haya venido realizando las elecciones con la frecuencia que su estatuto establece, de tal modo que exista una secuencia encadenada de los órganos que pretenden acceder (...) en relación con el antecedente registral» (26).

En ese sentido, el último presidente (o el integrante designado por el Consejo Directivo) de la directiva electa pero no inscrita, se encuentra facul-

(25) Resolución del Tribunal Registral, número 153-2000-ORLC/TR del 24-5-2000.

(26) Resoluciones del Tribunal Registral, números 454-2003-SUNARP-TR-L, 028-2003-SUNARP-TR-L del 22-1-2003, y 095-2004-SUNARP-TR-L del 20-2-2004.

tado para convocar a la respectiva asamblea de regularización, conforme a la ley o al estatuto.

A tal fin sólo será necesaria la copia certificada del acta de la asamblea de regularización y la documentación pertinente, no requiriéndose documentación «adicional» referente a las asambleas eleccionarias anteriores no inscritas (27).

¿La asamblea de regularización es susceptible de subsanación mediante otra asamblea convocada al efecto y el acta de esta última será considerado documento «adicional»?

Sobre este particular, el Tribunal Registral en su segundo pleno aprobó un precedente de observancia obligatoria en los siguientes términos: «Los defectos, errores u omisiones existentes en el acta de la asamblea general de regularización —realizada al amparo de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos, núm. 202-2001-SUNARP/SN del 3-7-2001—, pueden ser subsanados mediante una asamblea general posterior, debiendo presentarse para su inscripción ambas actas de asamblea general» (28).

Este criterio interpretativo se sustenta en el hecho que, la Resolución número 202-2001-SUNARP/SN si bien establece un régimen excepcional, no puede desconocer que la asamblea de regularización participa de la misma naturaleza que cualquier otra asamblea general —excepto por la materia restringida al reconocimiento de la elección de miembros del Consejo Directivo—, y como tal, susceptible de presentar defectos, errores u omisiones en el proceso de la conformación de la *voluntad social* que exijan «subsanación» o «aclaración» o «ratificación» mediante una nueva asamblea convocada al efecto, la misma que tendrá el carácter de «complementaria»; siendo que, jurídicamente hablando ambas actas contienen un solo acto jurídico, debiendo presentarse conjuntamente (29).

En el acta de la asamblea de regularización deberá constar el acuerdo de la asamblea de «reconocer las elecciones anteriores no inscritas, inclusive respecto al órgano o integrante del mismo que convoca la asamblea general de regularización» y «la indicación del nombre completo de todos los integrantes del órgano de gobierno elegido y su periodo de funciones», todo ello conforme a las normas legales y estatutarias vigentes.

En la jurisprudencia registral se ha dicho, a propósito de un pedido de desistimiento parcial de la rogatoria en el sentido que no se inscriban algunas

(27) Resolución número 192-2003-SUNARP-TR-L del 28-3-2003 en la que se indica, si se presentara documentación referente a las elecciones que se regularizan, la misma no deberá ser tomada en cuenta en la calificación, «la que deberá realizarse exclusivamente en mérito a lo que conste en el acta de la asamblea de regularización».

(28) Resolución número 189-2002-ORLC/TR del 10-4-2002 («El Peruano», 22-1-2003).

(29) Resolución del Tribunal Registral, número 062-2002-ORLC/TR del 31-1-2002.

directivas a regularizarse, que el acuerdo de reconocimiento de directivas electas no inscritas constituye registralmente hablando un solo acto, por lo que no es posible desistirse parcialmente, además que la «legitimidad» del presidente convocante a la asamblea de regularización se sustenta en las directivas anteriores, reconocidas en ese acto (30).

Sobre la exigencia establecida por la Resolución número 202-2001-SUNARP/SN en el sentido que, las elecciones se hayan realizado «conforme a las normas legales y estatutarias vigentes», consideramos que de la praxis se advierte que la situación de «acefalía» de las asociaciones se origina principalmente por la defectuosa o nula aplicación del estatuto y/o la ley en materia de renovación de sus directivas; así, es frecuente encontrar casos en los que la renovación se hizo extemporáneamente —quedando periodos sin directiva electa alguna—, o que la conformación y periodo de las directivas electas no se condicen con el estatuto (no se eligen todos los cargos, se hace por periodos distintos mayores o menores al previsto, etc.).

En ese sentido, creemos debería revisarse la Resolución 202-2001-SUNARP/SN para evaluar su modificación y hacerla aplicable a un mayor número de casos, no limitándose tan sólo a aquellas personas jurídicas que vinieron eligiendo a sus directivas de manera regular —en estricto cumplimiento del estatuto y las leyes—, y cuyo único defecto es la falta de oportuna inscripción.

¿Será factible la regularización de la inscripción de una sola directiva?

Siendo que, el artículo 2 de la Resolución 202-2001-SUNARP/SN señala textualmente que el mismo se aplica «en caso de elecciones de consejos directivos no inscritos (...), algún sector del foro ha entendido que no sería factible regularizar la inscripción de una sola directiva.

Sin embargo, el Tribunal Registral con un criterio más amplio admitió esa posibilidad, «siempre que exista la secuencia encadenada entre el antecedente registral y (la directiva) que se pretende inscribir» (31).

Igualmente, mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos, número 609-2002-SUNARP-SN del 20-12-2002 («El Peruano», 27-12-2002), se extendió la aplicación de la «asamblea de regularización» a las Asociaciones Pro Vivienda, Cooperativas, Comunidades Campesinas y Empresas Multicomunales, al considerarse que no existía incompatibilidad entre las normas especiales que las regulan con la Resolución 202-2001-SUNARP/SN, dispositivo último que sólo faculta a convocar a asamblea eleccionalaria y no implica en modo alguno la perpetuación de los directivos en sus cargos.

(30) Según la Resolución número 273-2003-SUNARP-TR-L del 30-5-2003.

(31) Resolución número 454-2003-SUNARP-TR-L.

Una crítica que podría hacerse a este dispositivo ampliatorio es que se limita los beneficios de la asamblea de regularización a un número reducido de personas jurídicas dejando de lado al resto sin mayor fundamento y sin tener en cuenta que la misma podría ser plenamente aplicable a estas últimas, salvo exista norma expresa que regule a estas otras personas en sentido contrario o su aplicación resulte incompatible en razón a su naturaleza.

RESUMEN

ASOCIACIONES. ACEFALÍA ORGANIZACIONAL

De acuerdo al artículo 86 del Código Civil del Perú, corresponde a la asamblea general de asociados renovar a los miembros del Consejo Directivo, de acuerdo a los requisitos y plazos establecidos en el estatuto, esto es, siguiendo el respectivo proceso eleccionario; proceso cuya simplicidad o complejidad dependerá de cada estatuto en particular.

Pero, ¿qué sucederá si la asamblea general de asociados no cumple con renovar oportunamente a sus directivos?

El Código Civil, aparte de «delegar» en el estatuto de la asociación la regulación de la constitución y funcionamiento de la asamblea general y el Consejo Directivo (art. 82), no estableció los efectos que se derivan del vencimiento del plazo de duración de los miembros del Consejo Directivo en caso no se hubiese cumplido con su oportuna renovación.

En ese contexto cabe preguntarse: ¿los directivos cesan automáticamente en sus funciones —producíéndose la «acefalía» de la asociación—, o continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se elijan a sus reemplazantes?

«Acefalía» entendida como «inexistencia de jefe en una sociedad, secta, comunidad, etc.».

En el ámbito jurisprudencial registral se asumió que los directivos cesaban automáticamente en sus funciones al vencer el periodo estatutario, entendiendo

ABSTRACT

ASSOCIATIONS. ORGANIZATIONAL ACEPHALIA

According to article 86 of the Civil Code of Peru, it is the task of the general assembly of association members to keep their board of directors manned, in accordance with the requirements and deadlines set in the association's by-laws, i.e., each association following its respective election process. The simplicity or complexity of this process will depend on each individual set of by-laws.

But what would happen if the general assembly fails to change or re-elect its directors properly?

The Civil Code «delegates» to each association's by-laws the job of regulating how the general assembly and board of directors are created and how they operate (article 82), but apart from this the Civil Code does not establish what happens at the expiration of board members' term of office if the board has not been properly remanned.

In this context, we might ask, do directors automatically leave office, leaving the association acephalic, or do they continue in office until their replacements have been elected?

«Acephalia» here is understood as «non-existence of a head in a company, sect, community, etc.».

In registration case-law, it was assumed that directors automatically left office when their term of office as per the by-laws expired, and it was understood

prohibida su continuidad, salvo disposición estatutaria o legal en contra.

Dada la magnitud del problema y como prueba irrefutable de que no se trata de meras disquisiciones teóricas, tanto los civilistas como los registralistas han planteado diversas propuestas.

Así, la «Comisión encargada de elaborar el anteproyecto de Ley de Reforma del Código Civil», presidida por Jorge Avendaño Valdez, ha propuesto la siguiente reforma normativa, contenida en el artículo 78-E: «2. Cuando hubiera concluido el periodo para el que fueron nombrados los integrantes del órgano directivo de la persona jurídica, ellos continúan en funciones mientras no se produzca nueva elección».

Igualmente, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos viene elaborando desde hace algunos años un «Proyecto de Reglamento de Inscripciones de las Personas Jurídicas de Naturaleza no Societaria», la misma que asume como criterio de interpretación registral, aplicable a todas las personas jurídicas, la continuidad de los directivos; así, en su artículo 41 se establece: «para efectos registrales, se considerará que los integrantes de los órganos de la persona jurídica continúan en funciones, aunque hubiere concluido el periodo para el que fueron nombrados, hasta que se inscriba una nueva elección, salvo disposición expresa en contrario contenida en la ley o en el estatuto».

that they were forbidden to remain unless the by-laws or legislation stated otherwise.

Given the size of the problem, and as irrefutable proof that more than theoretical disquisitions are at issue, civil law experts and registration law experts have offered a number of proposals.

The Civil Code Reform Bill Drafting Committee, chaired by Jorge Avendaño Valdez, has proposed the following legislative reform, in article 78-E: «2. When the period for which the members of the directing body of the legal person have been named ends, said members will remain in office until a new election is held».

Likewise, the Office of the National Superintendent of Public Registries has for some years been working on a document entitled «Draft Regulation on Entries of Non-corporate Legal Persons». This document assumes director continuity as a criterion of registration interpretation applicable to all legal persons. In article 41, it establishes, «[F]or registration purposes, the components of the bodies of the legal person will be considered to remain in office, even where the period for which they were named has concluded, until a new election is registered, save where expressly provided otherwise by law or the by-laws».

(Trabajo recibido el 11-06-08 y aceptado para su publicación el 10-07-09)